

Envío contestación de demanda Fijación cuota alimentaria Rad. 2023-00252. de DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO.

J.J. londoño g <eaglesjlg1@hotmail.com>

Vie 1/09/2023 9:09 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

Contest Dda anexos D Estiven.pdf;

Buen día**Señora Juez
ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas)**

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **ELIBETH ALMANZA DEVIA, En representación de la
menor VALERY FLOREZ ALMANZA.**

DEMANDADO: **ORLANDO FLOREZ VALENCIA. Abuelo paterno de la
menor.**

VINCULADO-DEMANDADO: **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**

RADICACION: **2023 – 00252.**

Con toda atención y respetuosamente me permito enviar al Despacho judicial, adjunto al presente y en documento PDF, a fin de someter a su consideración la CONTESTACION DE LA DEMANDA y sus anexos, correspondiente al radicado de la referencia, con referencia al padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, según poder especial debidamente otorgado y estando dentro del término y la oportunidad procesal.

Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, se ha enviado copia de la contestación de la demanda a la parte demandante, de lo cual consta en pantallazo de notificación, que aparece al final del documento anexo.

Agradezco de antemano por su diligente labor.

Anexo. Lo enunciado.

De la Señora Juez,

JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA
C.C. Nº 75.063.738 de Manizales

1/9/23, 16:30

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria - Outlook

TP. 346.415 del C. S. de la J.
Apoderado parte Demandada.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Señora Juez
ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas)

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ELIBETH ALMANZA DEVIA
En representación de la menor **VALERY FLOREZ ALMANZA.**

DEMANDADO: ORLANDO FLOREZ VALENCIA.
Abuelo paterno de la menor.

VINCULADO-DEMANDADO: DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO

RADICACION: 2023 – 00252.

JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía N° 75.063.738 de Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta profesional N° 346.415 del C. S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, mayor de edad, residente en la Calle 14 c N° 40 B 19 Piso 2º, Barrio Guabal, Cali (Valle del Cauca), según poder especial debidamente otorgado y estando dentro del término y la oportunidad procesal dentro del proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, de conformidad al **Auto 1070** del 16 de agosto del año corriente, emanado del Despacho de la Señora Juez, mediante el cual, en virtud a notificación personal de mi poderdante, debidamente se le ha **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del proceso citado, atentamente me permito someter a su consideración, **LA CONTESTACION** a la referida demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: es cierto.

SEGUNDO: es cierto.

TERCERO: es parcialmente cierto y aclaro. El señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, (en adelante ESTIVEN), padre de la menor **VALERY FLOREZ ALMANZA**, **no se sustrajo de la obligación alimentaria**, toda vez que durante los primeros 15 meses luego del nacimiento de **VALERY**, la abuela paterna **GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO**, estuvo al cuidado de la menor, y **ESTIVEN** aportaba económicamente a su señora madre para que velara por los cuidados que demanda la obligación alimentaria.

Aclaro al Despacho que, en el año 2019, si se inició un proceso de fijación de cuota alimentaria, en el mismo Despacho judicial, Radicado 2019-00296, y frente a la misma **ESTIVEN**, quien para el año **2019 era Patrullero de la Policía Nacional, y laboraba en Cali** (Valle del Cauca), respondiendo a que es persona de bien y para efectos de cumplir con su obligación alimentaria, para ese entonces, presentó escrito de allanamiento a demanda del 03/09/2019, por lo cual el Despacho mediante Auto interlocutorio 623 del 19 de septiembre de 2019, aprobó el acuerdo conciliatorio interpartes, donde quedó pactada una cuota alimentaria por valor del 50 % del sueldo.



En ese sentido, mientras **ESTIVEN** estuvo trabajando en la Policía Nacional cumplió con lo estipulado en la providencia judicial del 19/09/2019, rad. 2019-00296; sin embargo, **las condiciones laborales y salariales cambiaron con su retiro de la Policía Nacional en enero de 2022**, y derivado de estas circunstancias, **ESTIVEN**, viene aportando por cuota alimentaria mensualmente la suma de **\$ 200.000 pesos, vigencias 2022-2023**, proporcional a sus devengos de un salario mínimo mensual, los que han sido entregados en la mayoría de las veces por parte de la abuela paterna **GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO**, a la demandante, por cuanto no hay una buena comunicación entre los padres de la menor especialmente en el último año; cuota alimentaria que entregara la abuela paterna a la demandante, en confianza, sin recibos, como soportes documentales o virtuales, y algunas veces con recibos, que se adjuntan, como prueba documental.

CUARTO: es cierto.

QUINTO: es cierto.

SEXTO: es cierto.

SÉPTIMO: es cierto.

OCTAVO: Es cierto y aclaro, la solicitud de retiro de la Policía Nacional, se derivó dadas las circunstancias multifactoriales difíciles de orden público en que se encontraba el País, ocasionadas por varios actores, especialmente, por las manifestaciones que se tornaron violentas en el territorio nacional, tales como las de la primera línea, la minga indígena, paros nacionales y locales, que en consecuencia generaron delitos de impacto y que ante la pasividad de la Fuerza pública, muchos uniformados decidieron solicitar el retiro a fin de preservar su vida e integridad personales, que estaban siendo vulnerados, para el caso en concreto, **ESTIVEN** no fue ajeno a tan difícil situación de orden público y, en consecuencia, solicitó el retiro de la Policía Nacional.

NOVENO: es parcialmente cierto, al padre de la menor, el señor **ESTIVEN**, después de su retiro de la Policía Nacional, le cambian significativamente las condiciones sociales, laborales y económicas, por ende sus ingresos, de tal suerte que empezó a buscar trabajo y luego de un tiempo consiguió algunos trabajos donde se ganaba el salario mínimo mensual; sin embargo, la cuota de alimentos para **VALERY**, si se ha aportado, hasta la fecha, proporcionalmente a lo devengado por **ESTIVEN**, como bien lo es sabido por la parte demandante.

DÉCIMO: es parcialmente cierto y aclaro, al comienzo de 2002, **ESTIVEN**, aun cuando estaba sin trabajo continuó suministrando la cuota alimentaria, por menor valor, pero no se sustrajo de su responsabilidad alimentaria, luego consiguió trabajo, devengando un salario mínimo mensual, y con sus devengos, para las vigencias 2022 y 2023, siguió aportando la cuota alimentaria y como prueba de dicha cuota de \$ 200.000 pesos mensuales, se aportan recibos del 30 abril 2022 \$ 200.000, 13 junio 2022 \$300.000, (abril) 29 abril 2023 \$ 200.000, (mayo) 21 mayo 2023 \$ 200.000, (junio) 03 julio 2023 \$ 200.000, (julio) 30 julio 2023 \$ 200.000, y refiere que de las otras cuotas alimentarias en ocasiones fueron entregadas personalmente o por consignación por parte de **ESTIVEN** y luego **GLORIA NANCY** -abuela paterna-, quien sin falta ha entregado dicha cuota a la demandante, por cuanto la mayoría de las veces ha sido en buenos términos, y cuando la demandante, por temas personales se ha demorado en recoger la cuota alimentaria, la señora **GLORIA NANCY**, siempre se la ha guardado en buenos términos; para mejor entender, hago énfasis al Despacho, que el incumplimiento señalado por la demandante no está dado por no aportar la cuota alimentaria, sino por no aportarla en las condiciones del Auto interlocutorio 623, citado, lo que es prácticamente imposible para **ESTIVEN**, dadas las circunstancias actuales.



Ahora bien, ruego al Despacho tener en cuenta el principio general del derecho “Ad impossibilia nemo tenetur” “nadie está obligado a lo imposible”, una cosa era cuando **ESTIVEN**, era Patrullero de la Policía Nacional, en donde devengaba su salario mensual acorde a su cargo y función, con el que podía cumplir a cabalidad lo dispuesto Auto interlocutorio 623 del 19 de septiembre de 2019 ya citado, donde quedó pactada una cuota alimentaria por valor del 50 % del sueldo, y otra muy diferente, luego de su retiro de dicha Institución, en consecuencia, el señor **ESTIVEN**, al empezar a devengar un salario mínimo mensual en las vigencias 2022 y 2023, entonces proporcionalmente a sus devengos ha aportado la cuota alimentaria para su hija **VALERY**, por valor de \$ 200.000 pesos mensuales, hecho que demuestra que no se sustrajo de su obligación alimentaria, contrario sensu, continúa aportando la cuota alimentaria proporcional a los devengos actuales y a sus obligaciones en su nuevo hogar y para tal efecto si el Despacho tiene a bien en sus consideraciones, fijar la cuota alimentaria igual o cercana a la actualmente aportada por **ESTIVEN**, guardadas las proporciones de su actual salario.

DÉCIMO PRIMERO: es cierto y aclaro, para efectos de vinculación al presente proceso, en calidad de demandado, su domicilio actual es Calle 14 c N° 40 B 19 piso 2º, Barrio Guabal, Cali (Valle del Cauca), teléfono celular: 3142181829, email: stivenflorez1990@hotmail.com .

DÉCIMO SEGUNDO: es parcialmente cierto y aclaro. El abuelo paterno –demandado- refiere a que a su hijo **ESTIVEN**, le es difícil el aporte de la cuota alimentaria, pero se aclara, que exceda más de \$ 200.000 pesos mensuales, por cuanto **ESTIVEN** ya formó un hogar con la señora **ANA LUCELLY GARCÍA PAY**, en matrimonio católico, según consta en partida de matrimonio N°. 1662759 del 15 de octubre de 2022, en la Parroquia San Fernando Rey, de Cali (Valle), la cual se anexa como prueba documental; hechos circunstanciales que generan gastos mensuales, adicionales a la cuota alimentaria que aporta cada mes por \$ 200.000 pesos para **VALERY**, su hija, tales como pago de canon de arrendamiento \$700.000, servicios públicos domiciliarios \$192.944, los demás gastos de alimentación y otros propios del hogar, son asumidos por su actual esposa, con su trabajo por días. Por otra parte, **ESTIVEN**, si cuenta con un trabajo estable, por el cual devenga un salario mínimo mensual.

DÉCIMO TERCERO: es parcialmente cierto. **DAVID ESTIVEN**, padre de la menor, ha tenido serios problemas en su relación interpersonal con la madre de la menor, máxime después de que ella se enteró que **ESTIVEN** contrajera nupcias con su actual esposa **ANA LUCELLY**, empezaron los problemas con **ELIBETH**, quien al darse cuenta de ese matrimonio, ya ni siquiera iba a casa de **GLORIA NANCY** – abuela paterna-, vinieron los malos tratos de **ELIBETH**, para **GLORIA NANCY** y su familia, especialmente para **ESTIVEN**; ya cuando **ESTIVEN**, se iba a casar con su actual pareja sentimental, **ELIBETH** empezó a enviar mensajes desobligantes a la esposa de **ESTIVEN**, la señora **ANA LUCELLY**, de los cuales se rescatan del mes de enero de la actual anualidad, en aplicaciones tipo Facebook, de lo cual consta en sendos mensajes como prueba documental, de ahí su incomunicación, mensajes como: “ **No crea que porque está casada con ese poco hombre, ladrón (...)**”, “**(...) pero algún día le voy a quitar hasta lo último que tiene para que sepa que conmigo no se juega**”, “**(...) india estúpida**”, (negrillas propias), entre otros mensajes que fueron borrados por la remitente, en consecuencia, y para evitar los problemas entre ellos, **ESTIVEN** decide que sus padres sean mediadores en los requerimientos de la señora **ELIBETH**. Y Aclaro, que el padre de la menor al igual que los abuelos paternos tienen muy buena relación con la menor **VALERY**.



DÉCIMO CUARTO: es parcialmente cierto, las visitas a la menor son limitadas y esporádicas en la medida que la madre de **VALERY**, la demandante, permite estas visitas, durante las cuales disfruta con su padre **ESTIVEN** y sus abuelos paternos, en varios sitios como en casa, en parques y en centros comerciales, es así que celebran en la familia **FLOREZ MOLANO**, el cumpleaños de **VALERY**, comparten en diciembre los regalos navideños y fechas especiales, para tal efecto y como prueba documental, anexo 30 fotos alusivas (formato pequeño) de momentos compartidos entre padre e hija, y familia, en diferentes momentos.

DECIMO QUINTO: es cierto y aclaro. La otra hija de la demandante, de nombre **STEFANY**, es hija del señor **Subintendente** ® **JHON**, pensionado y/o en uso de buen retiro de la Policía Nacional, y quien responde económicamente por la menor y es beneficiaria de los servicios médicos por la EPS de la Policía Nacional. Si debe velar por la custodia y cuidado personal, pero con el apoyo del padre de la menor **STEFANY**.

DECIMO SEXTO: es parcialmente cierto. No se le suministraba la dirección de residencia en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), de **ESTIVEN** a **ELIBETH**, por cuanto se querían evitar escándalos y problemas interpersonales con ella, ya que ha estado en una posición muy intransigente, luego del noviazgo y posterior matrimonio de **ESTIVEN** con **ANA LUCELLY**, y se temía que fuese a Cali a hacerle escándalos a él y a su esposa.

DECIMO SÈPTIMO: es parcialmente cierto. La abuela paterna, la señora **GLORIA NANCY**, desde que nació la menor **VALERY**, hasta que tuvo quince (15) meses aproximadamente, estuvo al cuidado de **VALERY**, en ocasiones durante ese lapso, la demandante conseguía trabajo y voluntariamente le daba algún dinero a **GLORIA NANCY** por los cuidados para con su hija, nunca fue una exigencia ni una obligación.

La demandante, luego de ese lapso, se fue y se llevó a la niña, y regresó luego y volvió a irse con la niña, situación que fue recurrente, más adelante, **ELIBETH**, le pide el favor a **GLORIA NANCY**, que le lleve a **VALERY** al Jardín infantil CDI de Villamaría (Caldas), a lo que accede, con el compromiso que le suministrara los pasajes porque se sentía enferma y por el trayecto hasta el Jardín Infantil, entonces la demandante le daba cinco mil pesos (**\$ 5.000**), luego la demandante llevaba la niña a casa de **GLORIA NANCY** y ella se la cuidaba normal sin contraprestaciones, incluso hasta la fecha **GLORIA NANCY** cuida a **VALERY**, y la hermanita mayor de nombre **STEFANY**, la recoge y la lleva a casa de la demandante. Reitero al Despacho que, en muchas oportunidades la abuela paterna ha tenido bajo su cuidado a su nieta **VALERY**, pero sin ninguna contraprestación.

DECIMO OCTAVO: es parcialmente cierto y aclaro. La madre de la menor no solamente recibe el salario mínimo, también tiene otros ingresos tales como:

1. Cuota de alimentos del señor **Subintendente** ® **JHON**, pensionado y/o en uso de buen retiro de la Policía Nacional, y quien responde económicamente por la menor **STEFANY** (Hija mayor de la demandante), y como tal, es beneficiaria de los servicios médicos por la EPS de la Policía Nacional.
2. La demandante, recibe mensualmente la suma de **\$ 500.000** pesos, de unos intereses de un dinero suyo, que un ciudadano de nombre **JAIME MUÑOZ RAMIREZ**, le administra a intereses, y de cuyos movimientos puede dar testimonio, dinero que le administra en créditos desde hace casi dos años aproximadamente, y previo acuerdo voluntario, éste le pasa los intereses mensuales a la señora **GLORIA NANCY** -abuela paterna-, un sábado, le entrega **\$ 300.000 pesos** y al siguiente sábado le entrega **\$ 200.000 pesos**, para un total de **\$ 500.000 pesos**, que **GLORIA NANCY** le entrega personalmente a **ELIBETH** - demandante -.



3. La demandante, recibe la suma de **\$ 200.000 pesos mensuales**, como aporte de cuota alimentaria de **ESTIVEN**, de acuerdo a su capacidad actual económica de pago, toda vez que como se ha reiterado en varias oportunidades, devenga un salario mínimo mensual de su trabajo, el cual debe repartir entre gastos como la cuota alimentaria de su hija **VALERY**, y demás gastos relacionados en el pronunciamiento sobre el hecho décimo segundo.
4. La señora **ELIBETH**, llegó a un acuerdo de transacción y/o conciliación derivado de la **Liquidación de sociedad patrimonial**, con el señor **Subintendente @ JHON**, por la cual recibió dineros del 50 % de un apartamento ubicado en el barrio la Toscana de Manizales y el 50 % de un vehículo marca Chevrolet.
5. La señora **ELIBETH**, cuenta con su propio medio de transporte, motocicleta BWS, modelo 2022, por la que pagó en efectivo su compra.
6. Según versión verbal de la demandante, le expresó verbalmente a **GLORIA NANCY**, que venía recibiendo ayuda del gobierno de uno de los programas de asistencia social.
7. La menor **VALERY**, asiste normalmente al Jardín infantil CDI de Villamaría, ubicado a un costado del Colegio Santa Luisa, está en un programa de Bienestar familiar de cero a siempre, en el cual tienen los siguientes alimentos: desayuno, media mañana, almuerzo, refrigerio, todo es controlado y verificado por profesionales tales como nutricionistas, docentes, psicólogas y trabajadores sociales; luego **ELIBETH**, debe preocuparse por darle la cena entre semana y los demás propios de la custodia y cuidado personal que amerita.

DECIMO NOVENO: es cierto.

VIGÉSIMO: Es cierto parcialmente y aclaro: El señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA** -demandado inicialmente-, recibe asignación mensual de retiro de la POLICIA NACIONAL; lo que no es cierto es que la abuela paterna reciba pensión de sobreviviente de la Policía Nacional, por un hijo fallecido en servicio; ahora bien, y sin faltar a la verdad, Su Señoría, la señora **GLORIA NANCY** y su núcleo familiar, sufrieron una desgracia en diciembre de 2021, pues un hijo de nombre **BRAYAN ORLANDO FLOREZ MOLANO**, tuvo un accidente fatal en motocicleta, y en consecuencia, Una Entidad de fondo privado, le reconoció a su señora madre **GLORIA NANCY**, una pensión de sobreviviente.

Aclaro, Su Señoría, que los dos apartamentos a que se refiere la demandante, **es el mismo bien inmueble tipo familiar**, que con esfuerzos del inicialmente demandado **ORLANDO FLOREZ**, con créditos bancarios, logró construir y dividir esa vivienda familiar, y quedó como propiedad horizontal, entonces en la misma casa vive en el tercer nivel la propietaria **GLORIA NANCY**, con un hijo, y los dos niveles subsiguientes están arrendados, y con esos cánones de arrendamiento se amortiguan en sus obligaciones personales tanto los créditos como arriendo en la ciudad de Manizales, servicios públicos y alimentación del señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA** y de **GLORIA NANCY**.



De otra parte considero pertinente mencionar al Despacho, que el señor **ORLANDO FLOREZ**, mediante contrato de transacción del 09 de agosto de 2019, de la Notaría Tercera de Manizales, se obliga con su ex cónyuge, **GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO**, a darle una cuota alimentaria de **\$ 250.000 pesos mensuales**, a su vez, le cedió el apartamento del tercer piso del bien inmueble Carrera 9 A N° 1 A 27 piso 3º, Barrio La Pradera Villamaría (Caldas), y a la fecha por los créditos que posee y que están acreditados en su desprendible de pago de CASUR, solo recibe la suma de **\$ 1.210.529 pesos**, como neto a pagar, y de ahí paga la cuota alimentaria a su ex cónyuge, y demás gastos personales, como arriendo, servicios públicos, alimentación.

El demandado reside en la Carrera 25 N° 26-02, apto 2, sector San Joaquín de Manizales, **y paga un canon de arrendamiento**, según consta en documento que se anexa de la Inmobiliaria PROVIDENCIA, canon mensual **\$ 995.000 pesos**, luego entonces se ayuda con el arriendo del apartamento de Villamaría para su sustento personal.

Continuando esta línea de argumentación, bajo el mismo presupuesto de alimentos como una obligación, si bien es cierto existe la posibilidad de acudir de manera subsidiaria a los abuelos para sufragar la totalidad o parte de este derecho pleno del que es titular el niño, niña o adolescente, ello no es óbice para exonerar de la obligación de dar alimentos a los padres directamente con sus hijos, igualmente lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil:

Para los fines de nuestro argumento, observamos la Jurisprudencia del Órgano de cierre de la Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC13837-00014-02, 2017, que hace consideraciones referentes a la obligación alimentaria de los padres, y lo expresó de manera positiva: (...) “Así mismo, es dable acotar, que, aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemístico, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a estos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales”

En consecuencia, y para el caso en concreto y que nos ocupa, el padre de **VALERY**, el señor **ESTIVEN**, no es renuente en atender las necesidades de su hija, por cuanto aporta una cuota alimentaria mensual, hecho que de manera subsidiaria no lo releva de prodigar los alimentos y descarta que sea el abuelo paterno quien lo haga.

En este orden de ideas, el padre de la menor **VALERY**, el señor **ESTIVEN**, se presenta personalmente al Despacho, quedando notificado por conducta concluyente, y es sobre él quien reside la obligación alimentaria, ya que él mismo está demostrando que no hay falta ni insuficiencia del mismo, como para tener por demandado a su señor padre **ORLANDO FLOREZ**, -abuelo paterno-.

VIGÈSIMO PRIMERO: no es cierto y aclaro. El padre de la menor, el señor **ESTIVEN**, está vivo, es persona capaz, trabaja, devenga un salario mínimo legal mensual vigente, (1 SMLMV), por tanto, cumple hasta la fecha y puede cumplir con la obligación alimentaria, proporcionalmente a sus gastos mensuales según sea fijada en el presente proceso judicial, por cuanto responde económicamente con una cuota alimentaria mensual para su hija **VALERY**, por valor de **\$ 200.000 pesos**, proporcional a lo que devenga, y que envía a su señora madre **GLORIA NANCY**, cada mes para que sea entregado a **ELIBETH** –demandante-



Aclaro, su señoría, por tanto, no es pertinente, **no es necesario, recurrir al abuelo paterno**, el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, para que supla dicha responsabilidad, la cual itero si ha sido constante, pero proporcional a lo que devenga actualmente el señor **ESTIVEN**, vinculado formalmente al proceso, de conformidad al **Auto 1070 del 16 del mes y año en curso**, emanado por el Despacho de su señoría, donde se da por **notificado por conducta concluyente**.

VIGÈSIMO SEGUNDO: no me consta, que se pruebe, no hay claridad, ni prueba sumaria sobre este hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente, me permito manifestar a la señora Juez, de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado y las que respetuosamente se solicitaran al Despacho, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya que no se enmarcan dentro de la realidad de los hechos, pues consideramos que existe una falta a la verdad por parte de la señora **ELIBETH ALMANZA DEVIA**, ya que ella misma, ha recibido mensualmente cuota alimentaria por valor de **\$ 200.000 pesos** desde el año inmediatamente anterior, cuando **ESTIVEN**, fue retirado de la Policía Nacional y en lo seguido proporcionalmente a lo percibido con trabajos donde ha devengado el salario mínimo, de esta manera ha hecho todo lo posible por cumplir y responder con su obligación alimentaria frente a su hija menor **VALERY**.

En este sentido, adjunto al presente me permito anexar copias simples de algunos recibos de pagos y consignaciones que demuestran que **ESTIVEN**, siempre ha procurado cumplir con su obligación alimentaria, de su hija **VALERY**, demostrando una vez más su incondicional interés por responder y cumplir con esta obligación, sin necesidad de requerimientos judiciales.

En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se condene a mi representado en cuanto a las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Que como quiera que se presentan serias dudas y contradicciones respecto de las afirmaciones de la parte demandante, consideramos necesario solicitar al Despacho, respetuosamente, se sirva levantar las medidas cautelares determinadas en los numerales **SEXTO** y **SEPTIMO**, de la parte Resolutiva del Auto 986 del 02 de agosto del año corriente, mientras se decida sobre el caso en concreto, toda vez que **ESTIVEN**, es persona capaz, trabaja, devenga un salario mínimo mensual, y es a él a quien debe ir dirigida la obligación alimentaria; teniendo en cuenta:

El escrito de contestación de la demanda del demandado inicialmente, del 23 de agosto del año en curso, el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, donde entre otras solicitudes, también solicita sea levantada dicha medida cautelar, toda vez que es el directo afectado, en calidad de abuelo paterno, y en el entendido de que, en quien reside la obligación alimentaria es en **ESTIVEN**, quien se ha responsabilizado de la misma, más ahora en calidad de vinculado-demandado, notificado por conducta concluyente, y es a **ESTIVEN**, a quien deben ir dirigidas las decisiones tanto provisionales como permanentes del Despacho.



De igual forma, de conformidad a las excepciones de mérito impetradas en el escrito de contestación de demanda del demandado **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, tales como: Ausencia de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de factor excepcional del obligado principal de alimentos, y la capacidad económica del padre para el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de la demandante, toda vez que queda evidenciado mediante prueba documental aportada, que **ESTIVEN** trabaja y devenga 1 Salario mínimo mensual, del cual el Despacho, guardadas las proporciones legales, le puede fijar la cuota alimentaria.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para presentar las excepciones, es significativa la importancia que tiene que el Despacho tenga por vinculado-demandado, al padre de la menor **VALERY FLOREZ ALMANZA**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, por cuanto es a él, a quien debe ir dirigida la fijación de cuota alimentaria y no al demandado inicialmente el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA** -abuelo paterno-, por cuanto **ESTIVEN** cuenta con un trabajo, por el cual devenga un salario mínimo mensual y de acuerdo a su capacidad de pago puede cumplir con su obligación alimentaria proporcionalmente a lo que devenga y a sus gastos mensuales, conforme lo decida el Despacho.

Para tal efecto, me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Toda vez que el legitimado en la causa por pasiva, es el señor **ESTIVEN**, quien, para los efectos del presente proceso de Fijación de cuota alimentaria, ha sido debidamente notificado por conducta concluyente, mediante **Auto 1070 del 16 del mes y año en curso**, emanado por el Despacho de su señoría, es persona capaz, labora en una empresa en la ciudad de Cali, ya están plenamente identificados su dirección y demás datos personales, en el Despacho, y es sobre él quien recae la obligación y la fijación de la cuota alimentaria.

Si bien es cierto, el ordenamiento jurídico colombiano y concretamente el art. 260 del Código civil, establece respecto a la obligación alimentaria que: **la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos** por una u otra línea conjuntamente, (negrillas propias), para el caso en concreto no están dados dichos presupuestos, por cuanto el padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, viene respondiendo por su obligación alimentaria, proporcionalmente a lo que devenga.

De aquí se desprende la segunda excepción:



2. INEXISTENCIA DE FACTOR EXCEPCIONAL DEL OBLIGADO PRINCIPAL DE ALIMENTOS.

Es prudente advertir al Despacho, que de acuerdo al ordenamiento jurídico y a concepto 134 de 2012 del I.C.B.F, al momento de demandar, los requisitos que condensa el I.C.B.F, son: “Respecto del procedimiento para el cobro de alimentos en la legislación colombiana, este es el mismo sin importar el parentesco de los obligados, sea respecto de los padres o de los abuelos. No obstante, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, **en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la "falta o insuficiencia de los padres" obligados legalmente**” (negritas propias)

Es así como los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establecen que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores de edad.

Para que proceda o se estructure el derecho a pedir la fijación de una cuota de alimentos, se debe tener en cuenta que se hallen reunidos los requisitos que habilitan al alimentario para tal efecto y que se sintetizan en: a) el parentesco entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, b) La capacidad económica del alimentante y, c) la necesidad del alimentario. Presupuestos que están dados al padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**.

Soportado en un Artículo de Derecho de Familia de la Universidad Libre. Actores: Ingrith Nataly López Jaspe María Clara López Romero, destacan en su artículo: Se encuentra entonces que: “el Código Civil, encuadra la falta de ascendientes en los siguientes escenarios: “Muerte Real o Judicial, Discapacidad Mental Natural o Judicial, Ausente del territorio nacional y no esperarse su pronto regreso. Eventualidad de secuestro o desaparición forzada, Ignorarse el lugar de su residencia Imposibilidad de lograr ubicación del padre o madre deudor” (Ley 57, 1887, art. 118).”

Se analiza en lo seguido la “Falta e insuficiencia; factor excepcional del obligado principal de alimentos. Para que los abuelos asuman la prestación de alimentos frente a sus nietos se deben tener en cuenta unos criterios, sin los cuales, el proceso de fijación de la cuota de alimentos no prosperaría, criterios que se desprenden por una parte según las necesidades del beneficiario y por el otro teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado. Según el Código civil colombiano, dicta que: Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia (Ley 57, 1887, art. 118). Igualmente, dicha norma indica que: “Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad “(Ley 57, 1887, art. 119). Hay ocasiones en que a falta los padres, ya sea por causa de muerte, por una discapacidad mental, o por su larga ausencia. Y las hay también cuando los padres no faltan, sino que se encuentran en circunstancias en las que su capacidad económica es deficitaria, insuficiente para entender las cargas alimentarias que tienen respecto a los hijos, de un modo correspondiente a su posición social (alimentos congruos). En estos casos surge una responsabilidad para los abuelos del menor, o del incapaz, de cumplir con esa obligación (Torrado, 2016, pg 306).”



Los términos distinguidos como falta e insuficiencia que comprenden la excepción contenida en el artículo 260 del Código Civil, han tenido un desarrollo de índole jurisprudencial a través del tiempo que, partiendo de la situación fáctica que amerita cada caso, y otorga la forma en que se debe valorar la prueba y decidir sobre la atribución subsidiaria de la cuota alimentaria contra los abuelos y en favor del menor legitimado para ese derecho.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en relación, precisó el alcance de los términos falta e insuficiencia así:

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11059-00349-01, 2018).

De lo anterior, se desglosa de dicho significado y alcance, que recae de manera obligatoria a quien pretende el reconocimiento del derecho probar las circunstancias por las cuales el padre o madre en realidad se encuentra inmerso en una falta o insuficiencia para cumplir cabalmente con la obligación alimentaria y por consiguiente sus abuelos, padres del obligado principal, deben de manera subsidiaria cumplir con la carga de alimentos. Sumado a ello, es menester del juzgador verificar las condiciones reales del alimentario ausente y las de los abuelos, de acuerdo a posturas que se deriven de su posición social, necesidades, adversidades y todo factor que rodea el modo vivir del obligado alimentario subsidiario.

Bajo el mismo presupuesto de alimentos como una obligación, si bien es cierto existe la posibilidad de acudir de manera subsidiaria a los abuelos para sufragar la totalidad o parte de este derecho pleno del que es titular el niño, niña o adolescente, ello no es óbice para exonerar de la obligación de dar alimentos a los padres directamente con sus hijos, igualmente lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil:

Así mismo, es dable acotar, que, aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemístico, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a estos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC13837-00014-02, 2017). Concluye el artículo citado.

En consecuencia, y para el caso en concreto que nos ocupa, el padre de **VALERY**, el señor **ESTIVEN**, no es renuente en atender las necesidades de su hija, por cuanto aporta una cuota alimentaria mensual, hecho que de manera subsidiaria no lo releva de prodigar los alimentos y descarta que sea el abuelo paterno quien lo haga.

En este orden de ideas, el padre de la menor **VALERY**, el señor **ESTIVEN**, se presenta personalmente al Despacho, quedando notificado por conducta concluyente, y es sobre él quien reside la obligación alimentaria, ya que él mismo está demostrando que no hay falta ni insuficiencia del mismo, como para tener por demandado a su señor padre **ORLANDO FLOREZ**, -abuelo paterno-.



3. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PADRE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE LA DEMANDANTE

Como se ha señalado en varias oportunidades, su señoría, el padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, se notificó debidamente por conducta concluyente, ante su Despacho judicial, es persona capaz, y labora en una empresa en Cali, ya citada, y de la cual se aporta prueba documental de certificación laboral donde aparece vinculado el padre de la menor, y relacionando además, el tipo de contrato y salario devengado, por tanto devenga un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), y como tal, es él quien está obligado a suministrar la cuota alimentaria a su hija; en consecuencia, su señoría, no hay falta ni insuficiencia de los padres, en este caso del padre; en consecuencia el abuelo paterno el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, debe ser desvinculado del proceso fijación de cuota alimentaria.

GENERICA

Desde ya solicito a su Señoría que, al momento de resolver el presente asunto, se sirva declarar probadas además de las excepciones que de manera taxativa he señalado, también lo haga en cuanto a cualquier otra excepción que resulte probada, de tal suerte que se libere de la obligación alimentaria al abuelo paterno el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, y solamente quede con la responsabilidad de proveer alimentos a **VALERY**, su padre, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, en calidad de vinculado-demandado.

EN SINTESIS

Puedo adelantarme a solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, decretar, la terminación del proceso en cuanto al abuelo paterno se refiera, el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, y con base en los argumentos de hecho y de derecho, comedidamente solicito al Despacho, se sirva acceder favorablemente a la siguiente:

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente se solicita al Despacho:

1. Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas y como consecuencia de ello, **absolver** al Señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, de todas las pretensiones señaladas en la demanda inicial, así mismo, decretar la desvinculación y terminación del proceso en cuanto a él se refiera, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

Lo anterior, en virtud a que debidamente se surtió la **notificación por conducta concluyente** de **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, padre de la menor **VALERY**, de conformidad al **Auto 1070 del 16 del mes y año en curso**, emanado por el Despacho de su señoría, por cuanto es a **DAVID ESTIVEN**, en quien recae legal y directamente la obligación alimentaria.



2. De otra parte, se sirva negar la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el Despacho, hasta tanto no se aclare en forma objetiva el valor real de dicha obligación, pendiente por pagar.
3. Una vez convalidado el acervo probatorio y sin motivo o razón legal para continuar este proceso, comedidamente solicito a la Señora Juez, ordenar a quien corresponda para dar por terminado este proceso en cuanto al abuelo paterno el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**, se refiera, y consecuentemente solicito levantar las medidas cautelares y exonerar del cobro de costas y agencias en derecho a la parte demandada inicialmente.
4. Se sirva ordenar, levantar las medidas cautelares decretadas.
5. Respetuosamente, Su Señoría, se sirva tener como **único vinculado-demandado** en el presente proceso, al padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, con base en los argumentos de hecho y de derecho, ya expresados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición legal: los artículos 96, y ss., 100, 110, 167, 390 y ss., del CGP; 253, 260, 264 y 411 del Código civil y demás normas concordantes.

Sentencia STC 11059 del 30 de agosto de 18. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil y agraria, Revoca y concede Tutela. Radicación: 11001-22-10-000-2018-00349-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba los siguientes que se aportan:

Documentales

1. Poder especial debidamente conferido.
2. Copia del Registro civil de nacimiento de DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO.
3. Auto 1070 del 16 del mes y año en curso.
4. Certificación laboral de DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO.
5. Copia Resolución de retiro de la PONAL de ESTIVEN.
6. Partida de matrimonio DAVID ESTIVEN.
7. Copia de Comprobantes de recibido de cuota alimentaria de los meses de abril a Julio de 2023.
8. Copia de giro por transferencia de abril y junio de 2022.
9. Documento de Incremento del canon de arrendamiento de la Inmobiliaria PROVIDENCIA, de ORLANDO FLOREZ VALENCIA.
10. Copia desprendible de pago CASUR Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional Julio 2023 de ORLANDO FLOREZ.
11. Contrato de transacción del 09 agosto de 2019 de ORLANDO FLOREZ.
12. Certificación obligación y/o crédito por libranza del Banco popular del 17 del mes y año en curso a nombre de ORLANDO FLOREZ VALENCIA.
13. Certificación del Banco GNB SUDAMERIS, Crédito de consumo, de ORLANDO F.
14. Copias de mensajes Facebook de ELIBETH a ANA GARCIA esposa de ESTIVEN.
15. Contrato de arrendamiento de ESTIVEN.
16. Facturas de servicios públicos que paga ESTIVEN.
17. Fotografías de ESTIVEN, VALERY y familia, compartiendo en diferentes momentos. 30 fotografías en formato pequeño.



Pruebas que se solicitan

Testimoniales

Comedidamente, solicito, Su Señoría, se sirva hacer comparecer al Despacho a las siguientes personas:

GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO, C.C. N° 25.234.385 expedida en Villamaría Caldas, dirección: Carrera 9 A N° 1 A 27 piso 3º, Barrio La Pradera Villamaría (Caldas), celular: 3108880882, email: molanogloria897@gmail.com, para que rinda testimonio sobre lo que le consta con respecto a los hechos que hemos señalado.

JAIME MUÑOZ RAMIREZ, C.C.N°. 18.597.296 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), Dirección: Calle 7 N° 5-28 Villamaría (Caldas), tel. Cel. 3143175527, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que no posee correo electrónico, puede notificarse a través de suscrito; para que rinda testimonio sobre lo que le consta con respecto al pronunciamiento sobre el hecho **décimo octavo, numeral (2)**, dineros que le administra a intereses a la demandante.

Interrogatorio de parte.

Comedidamente, solcito al Despacho, se sirva hacer comparecer al despacho a la Señora **ELIBETH ALMANZA DEVIA**, quien obra como parte demandante dentro del proceso de la referencia, para absuelva las preguntas que en su oportunidad procesal formularé, respecto de los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para el suscrito apoderado: las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 26 N° 19-33 Centro Manizales (Caldas). Email. eaglesjlg1@hotmail.com Cel. 3116116902.

Demandante: en la forma descrita en el escrito de la Demanda.

Vinculado-demandado: **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, Calle 14 c N° 40 B 19 Barrio Guabal, Cali (Valle del Cauca), teléfono celular: 3142181829, email: stivenflorez1990@hotmail.com, puede notificarse a través de suscrito apoderado.

Anexos:

Poder para actuar.

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Pantallazo de la notificación a la parte demandante de la presente contestación.

Con lo anterior, espero haber respondido a satisfacción la presente demanda, no sin antes manifestarle que cualquier información adicional, la podremos suministrar en la dirección y teléfono aportadas en el presente documento.

Atentamente,

JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA

C.C. N° 75.063.738 de Manizales

TP. 346.415 del C. S de la J.

Señora Juez
ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría (Caldas)
E.S.D

Asunto: Otorgamiento de poder.

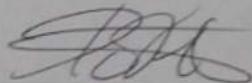
DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.060.650.236 expedida en Villamaría (Caldas), domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), padre de la menor VALERY FLOREZ ALMANZA, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadana número 75.063.738 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 346.415 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico eaglesjlg1@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste demanda de fijación de cuota alimentaria, de conformidad a proveídos por Estados del Despacho Judicial arriba citado, Auto 986 del 02 de agosto del año en curso y Auto 1070 del 16 de agosto del año corriente, mediante el cual, en virtud a mi notificación personal, se me tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que inicialmente se demandara en contra de mi padre el señor ORLANDO FLOREZ VALENCIA, en calidad de abuelo paterno; en ese sentido, lleve hasta su terminación el proceso radicado 2023-00252, por cuanto es mi responsabilidad y obligación alimentaria.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes al mandato conferido de acuerdo con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y en especial, podrá en todo caso solicitar copias de documentos que en el proceso reposen, solicitar paz y salvos, copias de autos, recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, tachar documentos y/o testigos, e interponer recursos, presentar derechos de petición, responder e interponer demanda, solicitar pruebas, tutelas, en general todas las facultades que fueren necesarias que estime pertinentes para asumir la defensa y la reclamación de mis intereses y derechos, para la consecución de los fines que le impone el mandato conferido conforme a la Ley; como también para realizar todas las demás gestiones que se relacionen con el tema en concreto, y en fin, con tan amplias facultades, que en ningún momento se diga que carece de suficiente representación para llevar a cabo dicha gestión.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado judicial Dr. JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA, en los términos y para los fines del presente mandato.

Agradezco de antemano su atención al presente,

De la Señora Juez,



DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO

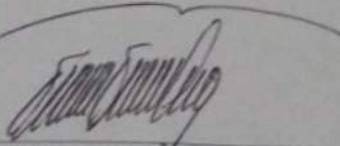
C. C. N°. 1.060.650.236 expedida en Villamaría (Caldas)

Dirección: Calle 14C #40B-17. Barrio Guabal Cali-Valle.

Celular: 3142181829

Email: stivenflores1990@hotmail.com

Acepto,



JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA

C.C. N°. 75.063.738 de Manizales (Caldas)

T.P. 346.415 del C.S. de la J.



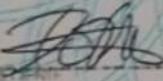

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 En Cali, 2023-06-29 10:45:42
 Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad
FLOREZ MOLANO DAVID ESTIVEN
 a quien identifique con C.C. 1969850234
 Y manifestó que el anterior documento es cierto y
 que la firma que aparece al pie es suya. Autorizó el
 tratamiento de sus datos personales al ser
 verificada su identidad cotejando sus huellas
 digitales y datos biométricos contra la base de datos
 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Ingrese a www.notariadecali.com para verificar
 este documento.

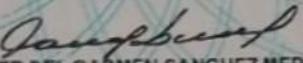


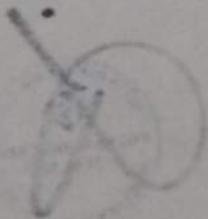
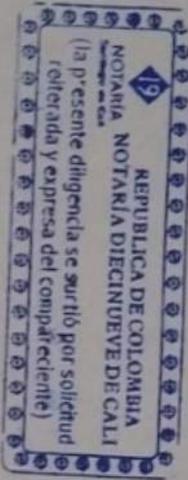
Cod. jgssa



8651-ac042f58

X 


ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
 NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE CALI



ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

5835299

1 Parte básica	2 Parte Compl.
901217	54648

Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

NOTARIA TERCERA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
MANIZALES

5 Código
2003

SECCION GENERAL

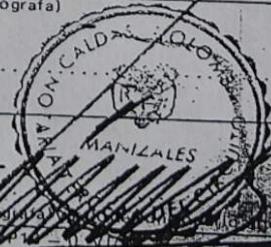
6 Primer apellido FLOREZ	7 Segundo apellido MOLANO	8 Nombres DAVID ESTIVEN
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11 Día 17
		12 Mes DICIEMBRE
		13 Año 1.990
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CALDAS	16 Municipio MANIZALES

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS	18 Hora 6/30P.M
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento CRREM LEONOR MORENO
21 Apellidos (de soltera) MOLANO AGUDELO	22 Nombres GLORIA NANCY
23 Identificación (clase y número) I.-# 120.205 Manizales	24 Edad actual 18
25 Apellidos FLOREZ VALENCIA	26 Nacionalidad Colombiana
27 Identificación (clase y número) D.C.-# 10-242.724 Manizales	28 Profesión u oficio hogar
29 Apellidos FLOREZ VALENCIA	30 Edad actual 32
31 Identificación (clase y número) D.C.-# 10-242.724 Manizales	32 Nacionalidad Colombiano
33 Identificación (clase y número) D.C.-# T.I.-# 120.205 Manizales	34 Profesión u oficio empleado-Plic.

35 Dirección postal y municipio Manizales 2# 24 Barrio La Pradera	36 Identificación (clase y número)
37 Domicilio (Municipio)	38 Identificación (clase y número)
39 Domicilio (Municipio)	40 Identificación (clase y número)
41 Domicilio (Municipio)	42 Identificación (clase y número)
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
43 Día 01	44 Mes MARZO
45 Año 1991	

35 Firma (autógrafa) Gloria Nancy Molano A. GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO
37 Nombre: GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO
39 Firma (autógrafa)
41 Nombre:
43 Firma (autógrafa)
45 Nombre:
49 Firma (autógrafa)



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 Notariado " FLOREZ " VALDE



El suscrito Notario TERCERO de MANIZALES
Rodrigo Fernando Valencia Restrepo
CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 15835299 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Elibeth Almanza con C.C. No. 1.106.392.277. Es Válido para probar Parentesco (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), por la constancia se firma hoy, 27 DE ABRIL DE 2023

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Tercera de MANIZALES, consulte con el PIN de seguridad No V23999991089933 en la página web www.notariateceramanizales.com o al teléfono 6068848111



ORIGINAL PA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Secretaría. 16 de agosto de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el codemandado DAVID ESTIVEN FLÓREZ MOLANO allegó memorial en el que manifiesta conocer el proceso y que se da por notificado por conducta concluyente.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2023-252
Auto 1070

Teniendo en cuenta que el señor **DAVID STIVEN FLÓREZ MOLANO** allegó memorial en el que manifiesta que conoce la existencia del presente proceso de fijación de cuota alimentaria que adelanta Elizabeth Almanza Devia, se le tiene **POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso; en tal razón a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado, cuenta con tres días para retirar las copias de la demanda, vencido dicho termino, iniciará el correspondiente traslado que es (10) días.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ee0e9217343866e94e5a9943501da67f315cf43caa00566d366f5b4b1a4b2**

Documento generado en 16/08/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Impermeabilización DHM

**NO SUFRA MÁS
CON GOTERAS
GRIETAS Y HONGOS
EN SU TERRAZA**

Se hace toda clase de impermeabilizado en su casa apartamento y edificio

APLICACIÓN DE TELA **FINALIZACIÓN DE OBRA**

Cel: 314 489 5611 - 311 751 1277
Calle 16 No. 1-131 B/ Guacanda - Yumbo



IMPERMEABILIZACIÓN DHM

Dagoberto Hernández Montealegre

Nit. 16709947

Calle 16 # 1-131 Yumbo (Valle del Cauca)

Cel. 3144895611

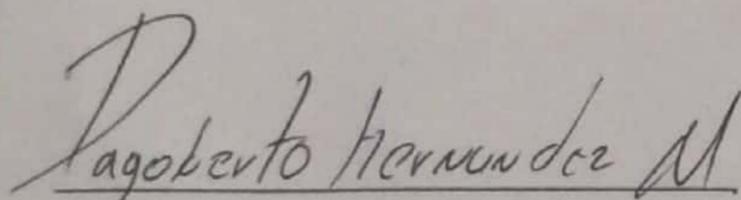
DAGOBERTO HERNÁNDEZ MONTEALEGRE, Gerente de la empresa Impermeabilización DHM

CERTIFICO

Que el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.060.650.236 expedida en Villamaría (Caldas), labora en la empresa desde 12 septiembre del 2022 a la fecha, desempeña el cargo de técnico en impermeabilización, con un contrato a término indefinido y devengando un salario mínimo mensual.

Para constancia de lo anterior se firma en Yumbo, (Valle del Cauca) a los 17 días del mes de agosto de 2023.

Cordialmente,



DAGOBERTO HERNÁNDEZ MONTEALEGRE

C.C. 16.709.947

Representante de la empresa



En CALI - VALLE DEL CAUCA, a los diecinueve (19) días del mes de Enero de dos mil veintidos (2022) en el GRUPO TALENTO HUMANO MECAL se notifica personalmente al señor PT. FLOREZ MOLANO DAVID ESTIVEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1060650236 del contenido de la Resolución No. 00027 del 7 de Enero del 2022, por el cual se retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por SOLICITUD PROPIA de conformidad con lo establecido en el artículo: 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Una vez leído el contenido de la Resolución No. 00027 del 7 de Enero del 2022 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No. _____ de fecha _____

Firma notificado:

PT. FLOREZ MOLANO DAVID ESTIVEN

 GRADO NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. No. _____

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CALLE 2 NO. 7A-93

BARRIO LA ESPERANZA

CIUDAD CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA

TELÉFONO 25519923

CELULAR No. 3112066831

CUENTA DE AHORROS X CORRIENTE

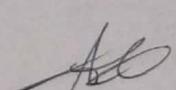
No. 230280231762

ENTIDAD BANCO POPULAR

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES mediquer@hotmail.com

*No colocar el correo electrónico institucional ya que sera desactivado el día de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI X NO



 PT. MAURICIO ANDRES TENORIO VELASQUEZ
 RESPONSABLE NOTIFICACIONES DE RETIRO
 Funcionario Notificador



ARQUIDIOCESIS DE CALI

PARROQUIA SAN FERNANDO REY

CALLE 5 A N° 29 - 32

CALI - VALLE

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0012 FOLIO 0073 Y NUMERO 00002 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A: QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

El presbítero: PBRO. CHARLES JAMITH TOBAR SOTO *presenció el matrimonio que*

Contrajo: **FLOREZ MOLANO DAVID ESTIVEN**

Estado civil: SOLTERO

Nacido a: DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

En: MANIZALES

Hijo de: ORLANDO FLOREZ VALENCIA Y GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO

Bautizado en: NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA DE MANIZALES

Fecha Bautismo: DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
LIBRO: 0006 FOLIO: 0098 NUMERO: 00196

Con: **GARCIA PAY ANA LUCELLY**

Estado civil: SOLTERA

Nacida a: VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO

En: CALI - VALLE

Hija de: **ADA LUZ GARCIA PAY**

Bautizada en: NIÑO DIOS DE BELEN DE CALI

Fecha Bautismo: DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
LIBRO: 0012 FOLIO: 0003 NUMERO: 00002

Testigos: JORGE IVAN GUEVARA ALVAREZ Y DIANA CAROLINA MARQUEZ MOLINA

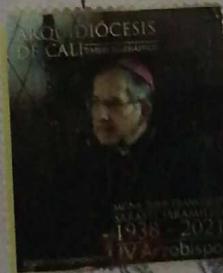
Da fe: PBRO. DIEGO FERNANDO GUZMAN RUIZ

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN CALI - VALLE A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES

Doy Fe,

[Signature]
DIEGO FERNANDO GUZMAN RUIZ PBRO.

SIP



COMPROBANTE DE VENTA

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACION REMISION

SEÑOR(ES): Elisbeth Almanza

DIRECCION: CIUDAD: Yllancama

C.C. / NIT: 29/09/2023 FORMA DE PAGO

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL
	cuota valery		\$ 200.000
	Aprl		
	Firma <u>Elisbeth Almanza devisa</u>		
TOTAL \$			\$ 200.000

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO. ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

COMPROBANTE DE VENTA

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACION REMISION

SEÑOR(ES): Elisbeth Almanza

DIRECCION: CIUDAD:

C.C. / NIT: 29/05/2023 FORMA DE PAGO

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL
	Elisbeth Cuota		\$ 200.000
	Mayo		
	Firma <u>X Elisbeth Almanza devisa</u>		
TOTAL \$			\$ 200.000

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO. ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

COMPROBANTE DE VENTA

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACION REMISION

SEÑOR(ES): Elisbeth Almanza

DIRECCION: CIUDAD:

C.C. / NIT: 03/07/2023 FORMA DE PAGO

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL
			\$ 200.000
	Junio		
	Firma <u>Elisbeth Almanza devisa</u>		
TOTAL \$			\$ 200.000

ESTE DOCUMENTO SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO. ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: 30 Julio 2023	
PAGADO A: Cota alimentario	\$ 200.000
POR CONCEPTO DE:	
Pago mes de Julio cota alimentaria	
VALOR (EN LETRAS):	
doscientos mil pesos	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Elisbeth Alvarado
	C.C. / NIT.

Formas económicas FE2002

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
Elibeth Almanza Devia

Conversación

200 de la cuota de Valery y el 12 le mando los otros 200+ 200 de los intereses la mensualidad ya va ha ser los 13 de cada mes

¿Cuánto?
\$ 200.000,00

Fecha
30 de Abril de 2022 a las 04:58 p. m.

Referencia
M3007229

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 200.000,00

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
Elibeth Almanza Devia

Conversación

Cuota alimentaria de la niña Valery florez A por parte de David estiven florez molano

¿Cuánto?
\$ 300.000,00

Fecha
13 de Junio de 2022 a las 04:20 p. m.

Referencia
M2478290

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 300.000,00



PROVIDENCIA INMOBILIARIA

Manizales, 25 de Julio de 2023

Señor
FLOREZ VALENCIA ORLANDO
CR 25 26 - 02 AP 2
Manizales

Asunto: Incremento del canon de arrendamiento.

Cordial saludo.

De manera atenta me permito informarle que actuando en concordancia con la legislación y el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CR 25 26 - 02 AP 2, el cual empezó a regir el 1 de Agosto de 2022, le manifiesto que para el 1 de Agosto de 2023, se realizará el incremento que será del IPC (13,12 %) según lo establecido por el DANE (Índice del precio al consumidor - IPC) de acuerdo a dicho contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior es importante indicar que el canon de arrendamiento quedará en novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$995.456,) a partir del 1 de Agosto de 2023

Cualquier notificación o inquietud, se debe realizar en Providencia Inmobiliaria ubicada en la Calle 23 No. 23 - 16 Oficina 701, Edificio Caja Social, contactos: 8817510 - 3213456231 - 3137862014.

Agradezco la comprensión y atención prestada.

Atentamente;

VIVIANA RÍOS ZULUAGA
NIT. 1060650452-3
PROVIDENCIA INMOBILIARIA

*Manizales
Julio 26. 2023
Hora 11. 15 am*



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 09/08/2023 03:18:04 PM

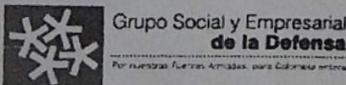
JULIO DE 2023

Desprendible: 113654542
 Documento: 10242724
 Titular: AG FLOREZ VALENCIA ORLANDO
 Código verificación: LE9UK85612

57-MANIZALES DECAL
 BANCO POPULAR CONSIGNACIONES
 Correo: orlando.florez724@casur.gov.co

VALOR ASIGNACIÓN	VALOR ADICIONAL	TOTAL DEVENGADO
\$2,239,422	\$0	\$2,239,422
DEDUCCIONES	VALOR	CUOTAS PENDIENTES
4%SERVICMEDJ	\$89,577	0
1%CASURAUTOM	\$22,394	0
AUXILIOMUTUO	\$3,750	0
BANPOPUPRES	\$729,454	97
BANGNBSUDPRE	\$165,144	122
LAFECAPILLAS	\$18,574	84
Total deducido	\$1,028,893	
NETO A PAGAR		
%ASIGNACION 70.00 DIAS LIQ 030 AMR	\$2,239,422.00	\$1,210,529

Descripción de la Partida	Valor	Total
SUBSIDIO FAMILIAR	47%	\$733,171
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	0%	\$282,089
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20%	\$311,988
PRIMA DE ACTIVIDAD	20%	\$311,988
SUELDO BASICO	0%	\$1,559,939
Total		\$3,199,174
70 % Asignación		\$2,239,422



www.casur.gov.co
 Carrera 7 12B 58, Bogotá, D. C.
 IVR 601 286 0911, línea gratuita 01 8000 91 0073
 radicacion@casur.gov.co



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En la ciudad de Manizales a los nueve (09) días del mes de agosto del año 2019, Entre los suscritos a saber: **ORLANDO FLOREZ VALENCIA** mayor de edad, vecino de Villamaria, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.242.724 expedida en Manizales**, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, quien para el presente acto obra en nombre propio y representación, de una parte y de la otra parte **GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO**, mayor de edad, vecina de Villamaria, identificada con la cédula de ciudadanía número **25.234.385 expedida en Villamaria**, de estado civil casada con sociedad conyugal de bienes vigente,, se ha celebrado un contrato de TRANSACCIÓN que se regirá por las siguientes cláusulas y obligaciones:- **PRIMERA:** el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA** se compromete a darle una cuota para alimentación por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000) MONEDA CORRIENTE** a la señora **GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO**.

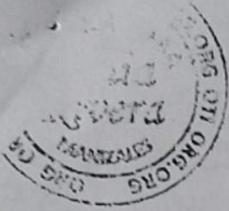
SEGUNDA: el señor **ORLANDO FLOREZ VALENCIA** se compromete a cederle a favor de la señora **GLORIA NANCY**



MOLANO AGUDELO un inmueble que se encuentra en el momento a nombre de los padres del señor ORLANDO FLOREZ VALENCIA, y que se distingue con las siguientes características: APARTAMENTO UBICADO EN EL TERCER PISO DE SEIS (6) METROS DE FRENTE, POR DOCE (12) METROS DE FONDO, CON UN ÁREA CONTRUIDA DE SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA CARRERA 9 A No 1 A-27 BARRIO LA PRADERA, DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, inmueble que habita la señora GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO en compañía de sus hijos, desde hace veintisiete (27) años y la señora GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO se compromete a no realizar ningún tipo de enajenación hasta que no se realice el respectivo des englobe del inmueble, el cual se compromete el señor ORLANDO FLOREZ VALENCIA a realizar en un plazo máximo de dos (2) años, es decir el día 09 de agosto del año 2021 y se compromete a independizar el contador y respectivo servicio de agua.

Para constancia se firma ante los testigos BRAYAN ORLANDO FLOREZ MOLANO mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.654.279 expedida en Villamaria y CARLOS URIEL GARCIA VELEZ mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de





ciudadanía número 10.282.432 expedida en Manizales, en la ciudad de Manizales a los nueve (09) días del mes de agosto del año 2019. *****

[Handwritten signature]



ORLANDO FLOREZ VALENCIA
C.C. 10.242.724 expedida en Manizales
DIRECCIÓN: Cra 6° N. 1366 Villumaria
TELÉFONO: 3207310620

[Handwritten signature]

25.234385



GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO
C.C. 25.234.385 expedida en Villamaria
DIRECCIÓN: Cra 94 # 27 pradera
TELÉFONO: villamaria 3108888082

[Handwritten signature]



BRAYAN ORLANDO FLOREZ MOLANO
C.C. 1.060.654/279 expedida en Villamaria
DIRECCIÓN: Cra 94 # 27 Villamaria
TELÉFONO: 3135676560

[Handwritten signature]



CARLOS URIEL GARCIA VELEZ
C.C. 10.282.432 expedida en Manizales
DIRECCIÓN: Cra 24 N. 22-36
TELÉFONO: 3133362151

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



36976

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Manizales, compareció: ORLANDO FLOREZ VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010242724 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6mwp84ujulok
09/08/2019 - 17:23:17:842



GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025234385 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7t0iqmkciuss
09/08/2019 - 17:24:42:099



BRAYAN ORLANDO FLOREZ MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1060654279 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7vck0u6z4pts
09/08/2019 - 17:25:37:810



CARLOS URIEL GARCIA VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010282432 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



59e74kzphp7d
09/08/2019 - 17:26:36:772



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION, en el que aparecen como partes ORLANDO FLOREZ VALENCIA- GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO- BRAYAN ORLANDO FLOREZ MOLANO Y CARLOS URIEL GARCIA VELEZ y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION.

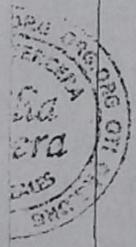
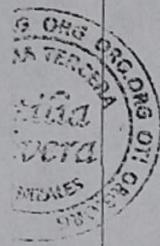


Otilia RS



OTILIA RIVERA GONZÁLEZ
Notaria tres (3) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6mwp84ujulok



**VICEPRESIDENCIA DE TECNOLOGIA
GERENCIA OPERACIONES CENTRALIZADAS**

CERTIFICACIÓN:

El BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9, certifica que ORLANDO FLOREZ VALENCIA, identificado(a) con el documento N° 10242724, registró las siguientes obligaciones por la modalidad de Libranzas, así:

DETALLE OBLIGACIONES			
AÑO	OBLIGACIÓN	SALDO CAPITAL	INTERESES PAGOS
2022	28003800004132	\$ 45,710,308	\$ 5,604,204

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes 08 del 2023, a solicitud del(la) interesado(a) y solo para fines tributarios.

Importante: Este certificado se expide sin firma autógrafa de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 836 de 1991.

Cordialmente.

BANCO POPULAR S.A.

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT 860.050.750-1
Domicilio Principal
Carrera 7 No 75-85/87 Bogotá D.C.

Pág: 1

CERTIFICA

Que al 31 de Diciembre de 2022, el Cliente **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**
identificado con CC/NIT/TI número **10242724**
presentaba en nuestros registros contables la siguiente información:

A. DEPÓSITOS POR CONCEPTOS:

CUENTAS AHORRO
CUENTA CORRIENTE - CAPITAL

SALDO AL 30/12/22

0.00
0.00

B. RETENCIONES PRACTICADAS

VR DEVENGADO

VR RETENCIÓN FUENTE

Las anteriores retenciones practicadas fueron declaradas y consignadas en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad a las normas tributarias vigentes

Asi mismo de conformidad al Art. 38 del E.T. del total de los intereses anteriormente citados
no constituye Renta ni Ganancia Ocasional la suma de \$ 0.00

C. OBLIGACIONES A CARGO:

SALDO AL 30/12/22

Tipo de Cartera	Saldo de Cartera al 30/12/22	Valor Intereses Causados	Valor Intereses Pagados
HIPOTECARIA	0.00	0.00	0.00
COMERCIAL	0.00	0.00	0.00
MICROCREDITO	0.00	0.00	0.00
CONSUMO	9.673.800,00	864.684,00	864.684,00
TOTAL	9.673.800,00	864.684,00	864.684,00

NOTA: El valor correspondiente a los intereses pagados hace referencia solamente a operaciones en pesos

D. OTROS

COMISIONES PAGADAS-OTROS CONCE

VR RECIBIDO EN EL AÑO

165.000.00

La presente certificación se expide a los 15 días del mes de Marzo de 2023

FIRMA AUTORIZADA



🔍 Buscar



Elibeth Almanza

+ Agregar a historia

✎ Editar perfil



Publicaciones

Fotos

Reels

Detalles

🏠 Vive en **Manizales**

📍 De **Purificación**

❤️ Soltera

⋮ Ver tu información

Editar detalles públicos

Amigos

1.452 amigos

Buscar amigos



3:00



Elibeth Almanza

Facebook

No está en tu lista de amigos en Facebook

Vive en Manizales

VER PERFIL

SÁB A LAS 1:17 P. M.

No crea porque esta casada con ese poco hombre, ladrón la va hacer muy feliz porque así como le miente a usted así mismo hizo conmigo que hasta la propia hija la negaba a las grillas con las que el salía ese es un farandulero que sirve para 3 cosas...pero lo más seguro es que seas una más de las grillas como las que el acostumbra a salir ese es un bueno para nada y mal padre ojalá te toque pasar lo mismo que ami me toco con ese infeliz pero algún día le voy a quitar hasta lo último que tiene para que sepa que conmigo no se juega. Jajajajaja que pesar de ti iajajajaja me



Mensaje



3:00 ∞



Elibeth



te toque pasar lo mismo que ami me toco con ese infeliz pero algún día le voy a quitar hasta lo último que tiene para que sepa que conmigo no se juega. Jajajajaja que pesar de ti jajajajaja me imagino que te debe negar como lo hacia conmigo



DOM A LAS 1:24 P. M.

India estúpida pobre de lo que te va a tocar jajajajajajaaj y se le nota mucho el amor a el jajajajajaja



LUN A LAS 3:24 P. M.

Fea

Fea

Fea



Quita marido



Mensaje



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

CRISTINA MICHELI PEREZ, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 94.426.334, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará la "Arrendadora", por otra parte **ANA LUCELLY GARCIA PAY** y **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, ambos con domicilio en la ciudad de Cali, identificados con las Cédula de Ciudadanía número 1.005.868.206 y 1.060.650.236 de Cali y Villamaria respectivamente, actuando en nombre propio quienes para efectos de este contrato se denominarán el "Arrendatario", y **SEGUNDO JACINTO GARCIA PAI Y BRIGITH ALEJANDRA MOLINA BEITIA**, ambos con domicilio en la ciudad de Cali, identificados con las Cédulas de Ciudadanía número 12.907.750 y 1.143.975.409 respectivamente, quienes para efectos de este contrato obran en nombre propio y se denominarán los "Deudores Solidarios", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

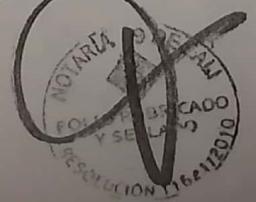
Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, la Arrendadora entrega a título de arrendamiento a los Arrendatarios un inmueble ubicado en la Calle 14c N° 40b 19 Barrio El Guabal segundo pisos.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de \$700.000.00 [SETECIENTOS MIL PESOS MCTE] que los arrendatarios pagarán los primeros cinco días (05) de cada mes, a la Arrendadora los cuales serán entregados en la Calle 14c N° 40b 17 y una vez la arrendataria tenga una cuenta de ahorros le será entregado el número a los mismos a través de una certificación bancaria. En caso de realizarse el pago del canon del día 6 al 11, se deberá cancelar un interés por mora correspondiente del 2.5%, en caso de realizarse el pago del canon, de los días 12 al 17 se deberá cancelar con un interés por mora del 3.5%.

Tercera. – Vigencia del contrato: El presente contrato rige a partir del 1 de Febrero del 2023 y este tendrá vigencia de 6 meses que caducan el 1 de Agosto de 2023. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente si ninguna de las Partes dentro 30 días antes al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

Parágrafo 1: Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado de acuerdo al incremento ordenado por ley, sin exceder en todo caso el límite máximo. **Parágrafo 2:** Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 3:** La tolerancia de la Arrendadora en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo de la Arrendadora de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Cuarta – Entrega: Los Arrendatarios en la fecha de suscripción de este documento declaran recibir el Inmueble de manos de la arrendadora en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.



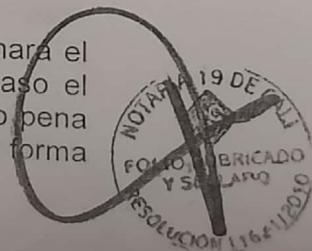
Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por los Arrendatarios, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el arrendatario, igualmente se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: Los arrendatarios se abstendrán de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito de la arrendadora. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna a los arrendatarios por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que la arrendadora lo exija por escrito, a lo que el arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibieron de la arrendadora, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta – Parqueadero: Con el fin de mantener el orden en el edificio se permite guardar una moto por apartamento.

Séptima Servicios Públicos: Los arrendatarios pagarán oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Enviando vía WhatsAspp foto de las facturas canceladas a la arrendadora. Si los arrendatarios no pagan los servicios públicos a su cargo, la arrendadora podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento de los arrendatarios en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y los arrendatarios deberán cancelar de manera incondicional e irrevocable a la arrendadora las sumas que por este concepto hayan tenido que pagar, pago que deberá hacerse de manera inmediata por los arrendatarios contra la presentación de las facturas correspondientes por parte de la arrendadora. No obstante lo anterior, la arrendadora podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo de los arrendatarios, sin que por ello el mismo pueda alegar responsabilidad de la arrendadora. **Parágrafo 1:** Los arrendatarios declaran que han recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrán de modificarlas sin permiso previo y escrito de la arrendadora y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** Los arrendatarios reconocen que la arrendadora en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, los arrendatarios reclamarán de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no a la arrendadora. **Parágrafo 3:** la conexión de parabólica e internet estarán a cargo de los arrendatarios no teniendo ninguna clase de responsabilidad la arrendadora. **Parágrafo 4:** La arrendadora en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que la arrendadora llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, la arrendadora podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Octava – Destinación: Los arrendatarios, durante la vigencia del Contrato, destinara el Inmueble única y exclusivamente para vivienda y la de su familia. En ningún caso el arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que la arrendadora pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma



inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte de la arrendadora. Igualmente, el arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, mercancías de contrabando, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: La arrendadora declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia los arrendatarios se obligan a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares, para guardar u ocultar mercancía ilegal. El arrendatario faculta a la arrendadora para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario e igualmente este se compromete a seguir y acatar las normas y preceptos contemplados en el Código Nacional de Policía 1801 de 2016 en especial lo contemplado en su artículo 33 el cual se refiere a los Comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas.

Novena - Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el arrendatario restituirá el Inmueble a la arrendadora en las mismas buenas condiciones en que lo recibió, (pintado y los servicios a paz salvo hasta la fecha de entrega del inmueble) salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, entregará a la arrendadora los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente cancelados por los arrendatarios, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio a la arrendadora, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al arrendador. **Parágrafo 1:** No obstante lo anterior, la arrendadora podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo de los arrendatarios que no hayan sido satisfechas en debida forma, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que cumplan con lo que les corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad de los arrendatarios subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras la arrendadora no haya entregado el paz y salvo correspondiente.

Decima – Renuncia: Los arrendatarios declaran que (i) no han tenido ni tienen posesión del Inmueble, y (ii) que renuncian en beneficio de la arrendadora o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima Primera – Cesión: Los arrendatarios facultan a la arrendadora a ceder total o parcialmente este Contrato y declaran al cedente del Contrato, es decir a la arrendadora, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato.

Décima Segunda – Incumplimiento: El incumplimiento de los arrendatarios a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta a la arrendadora para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que elijan:



- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, a los Arrendatarios y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por la Arrendadora las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985; y por parte de los Arrendatarios las consagradas en el Artículo 17 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

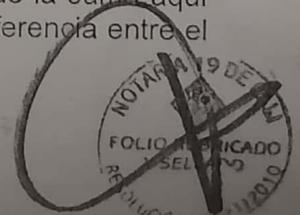
Décima Tercera – Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Cuarta – Merito Ejecutivo: Los arrendatarios declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir de los arrendatarios y a favor de la arrendadora el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del arrendatario hecha por la arrendadora, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago. **Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Quinta – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, será asumido por cada una de las partes.

Décima Sexta – Preaviso: La arrendadora podrá dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado a la arrendataria con tres (3) meses de anticipación y el pago de la indemnización que para el efecto prevé la ley. Igualmente, los arrendatarios podrán dar por terminado este Contrato durante el término inicial o el de sus prorrogas previo aviso escrito a la arrendadora, con un plazo no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigente a la fecha en que sea intención terminar este Contrato. Cumplidas estas condiciones la arrendadora estará obligada a recibir el inmueble.

Décima Séptima – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a **tres cánones de arrendamiento** vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.



Décima Octava – Autorización: Los arrendatarios autorizan expresamente e irrevocablemente a la Arrendadora y/o al cesionario de este Contrato a consultar información que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del arrendatario a este Contrato.

Décima Novena – Abandono: Los arrendatarios autorizan de manera expresa e irrevocable a la arrendadora para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Vigésima – Coarrendatario: para garantizar a la arrendadora el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los arrendatarios, tiene como Deudor Solidario **JACINTO GARCIA PAI**, con domicilio en la ciudad de Cali con dirección de residencia en la Calle 31 T # 25-123 Barrio 20 de Julio y número de teléfono 3158454769, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.907.750 y **BRIGITH ALEJANDRA MOLINA BEITIA**, con domicilio en la ciudad de Cali, con dirección de residencia en la Carrera 44 # 14 – 32 Barrio El Guabal, y número de teléfono 3164989192, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.975.409, quienes para efectos de este contrato obran en nombre propio, quien declaran que se obligan de manera solidaria con los arrendatarios y frente a la arrendadora durante el tiempo de duración de este contrato junto con sus prerrogas hasta que el inmueble sea devuelto a la arrendadora a su entera satisfacción.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Cali el día 30 de Enero del 2023, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

La Arrendadora

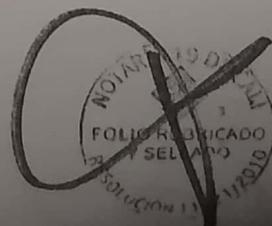
CRISTINA MICHELI PEREZ
CC 94.426.334

Cristina Micheli Perez

Los Arrendatarios

ANA LUCELLY GARCIA PAY
CC 1.005.868.206 de Cali

Ana Garcia



[Signature]
DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO
CC 1.060.650.236 de Villamaria

Codeudor

[Signature]
SEGUNDO JACINTO GARCIA PAI
CC. 12.907.750

Brigitte Molina
BRIGITH ALEJANDRA MOLINA BEITIA
CC. 1.143.975.409
1143945 409

19 REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
NOTARÍA Santiago de Cali
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
En Cali, 2023-02-01 10:43:23
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

MOLINA BEITIA BRIGITH ALEJANDRA
a quien identifiqué con C.C. 1143975409
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. g5ok0



8651-8672cdb5

X *Brigitte Molina*
COMPARECIENTE

[Signature]
ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE CALI



19 REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
NOTARÍA Santiago de Cali
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
En Cali, 2023-02-01 10:43:31
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

GARCIA PAY ANA LUCELLY
a quien identifiqué con C.C. 1005868206
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. g5oka



8651-f0decddc

X *Ana Garcia*
COMPARECIENTE

[Signature]
ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE CALI



19 REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
NOTARÍA Santiago de Cali
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
En Cali, 2023-02-01 10:43:42
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

FLOREZ MOLANO DAVID ESTIVEN
a quien identifiqué con C.C. 1060650236
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. g5okm



8651-6f563536

X *[Signature]*
COMPARECIENTE

[Signature]
ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
NOTARÍA Santiago de Cali
(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)





EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
 NIDIA QUINTERO
 C.C./Nit: SIENA380989
 CL 14 C 40 B-19
 CALI

Ruta 14004 49960
 Ciclo 14
 Mes Cuenta Agosto 2023
 Periodo Facturacion JUN 28 a JUL 27
 Dias Facturados 30
 Estado de Cuenta No. 369455867
 No. Predial Nal. 760010100100200260019000000019

No. Pago Electrónico
295472612

Esta es tu factura

CONTRATO

381462

TOTAL A PAGAR

\$ 171,519.00

FECHA DE VENCIMIENTO

Agosto 22-2023

FECHA DE EXPEDICION

Agosto 12-2023



R 20734 1/1

Del 26 al 31 de agosto se celebra la SEMANA MUNDIAL DEL AGUA
 ¡Ver lo invisible: el valor del agua!

Factura digital

ACUEDUCTO

Dir Instalación Uso Estrato No. Medidor M1 Lectura Actual Lectura Anterior Diferencia Consumo del mes en M3	CL 14 C 40 B-19 Residencial 3 M10_483142 1,521 1,513 8 8	Consumos Anteriores (M3) Ene - 1 Feb - 7 Mar - 4 Abr - 17 May - 9 Jun - 9 PROM - 8	CONCEPTOS Cargo Básico Consumo Básico Hasta 16 Interes de Mora (0.50%) Ajuste al Peso	Cantidad M3 8.00	Valor Unitario 2,852.04	Valor Total 10,183.71 22,816.32	Subsidio -101.84 -228.16	Total a Pagar 10,081.87 22,588.16 82.81 .16
Componentes del costo								
Cm Operación	\$ 1,364.55	Cm Inversión Poir	\$ 318.84					
Cm Inversión Va	\$ 1,165.48	Cm Tasa Ambiental	\$ 3.17					
TOTAL								\$32,753.00

ALCANTARILLADO

Dir Instalación Uso Estrato Vertimiento	CL 14 C 40 B-19 Residencial 3 8 M3	COMPONENTES DEL COSTO Cm Operación \$ 878.22 Cm Inversión Va \$ 1,839.67 Cm Inversión Poir \$ 510.90 Cm Tasa Ambiental \$ 47.36	CONCEPTOS Cargo Básico Consumo Básico Hasta 16 Interes de Mora (0.50%) Ajuste al Peso	Cantidad M3 8.00	Valor Unitario 3,276.14	Valor Total 5,462.11 26,209.12	Subsidio -109.24 -524.24	Total a Pagar 5,352.87 25,684.88 79.91 .34
TOTAL								\$31,118.00

ENERGIA

Dir Instalación Uso Estrato Consumo de energía activa	CL 14 C 40 B-19 Residencial 3	Consumos Anteriores (kWh) Ene - 0.0 Feb - 75.0 Mar - 55.0 Abr - 147.0 May - 107.0 Jun - 107.0 PROM - 98.0	CONCEPTOS Consumo De Energía Activa Consumo Básico Hasta 173 Interes de Mora (0.50%) Ajuste al Peso	Cantidad 100.00	Valor Unitario 835.34	Valor Total 83,534.48	Subsidio -12,530.18	Total a Pagar 71,004.30 160.95 .38
TOTAL								\$71,165.63

Propiedad Transformador Nivel Tensión Operador Red Teléfono Operador Red Circuito Grupo NIU Transformador	Propiedad Emcali 1 EMCALI EICE ESP - 177 504 1 529090 0E13475	Componentes del Costo Generación 367.87 Transmisión 50.70 Comercialización 67.71 Distribución 263.88 Perdidas 68.48 Restricciones 16.70 Cuv Aplicado(Creg 012-20) 835.34 Cuv Calculado(Creg 119-07) 835.34	Indicadores Meta anual (DIUG-FIUG) Mensual (DIUM-FIUM) Acumulado (DIU-FIU) Hrs Comp. (HC-THC) Eventos Comp. (VC-TVC) Cons Estimado Comp. (CEC) % Desc. Cargo Comp. - %DT Cargo de Distribución-DT Valor Total-CDMP	JUNIO-2023 Duración 18.04 Frecuencia 11.00 Duración 00 Frecuencia 00 Duración 18.04 Frecuencia 11.00 Duración 00-00 Frecuencia 00-00 Duración 00-00 Frecuencia 00-00 Duración 107.00 Frecuencia 00 Duración 16.00 Frecuencia 00 Duración 00 Frecuencia 00 Duración \$ 0.00 Frecuencia \$ 0.00
--	--	---	--	--

SESO INTEGRAL PROMOAMBIENTAL VALLE NIT:900.235.531-3 TELEFONO:110

Periodo Facturacion Dias Facturados Cuentas Residenciales Frecuencia de Recolección Producción	JUN 27 a JUL 27 31 3 2	Historico de cobros Jul 27,003 Jun 27,853 May 26,872 Abr 27,352 Mar 17,660 Feb 18,450	CONCEPTOS Costo Fijo Costo Variable Valor Aprovechamiento Subsidio (5%) Interes de Mora (0.50%) (-)Ajuste al Peso	Total a Pagar 17,187.99 9,103.60 854.40 -1,357.29 112.37 .07
TOTAL				\$25,901.00

ALUMBRADO PUBLICO (AP)

Municipio de Santiago De Cali ALUMB.PUB.RESIDENCIAL CALI Interes de Mora (0.50%)	10,559.00 22.37
TOTAL	\$10,581.37

ULTIMO PAGO

Realizado el	2023-08-04
Por valor de	\$175,608.00
Recibido en	Gane
Interés de mora	0.5000 %

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Total Servicios Emcali	135,036.63
SubTotal Otros Servicios + AP + IVA	36,482.37
TOTAL OPERACIÓN MES	171,519.00
VALOR TOTAL	171,519.00
TOTAL A PAGAR	\$ 171,519.00

NIDIA QUINTERO CL 14 C 40 B-19
 C.C./Nit: SIENA380989
 Mes Cuenta Agosto 2023

No. Pago Electrónico **295472612**

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
 Nit: 890.399.003-4
 Gran Contribuyente
 Autorretenedor de Industria y Comercio Municipio de Cali

CONTRATO

381462

FECHA DE VENCIMIENTO

Agosto 22-2023

Estado de Cuenta No.

369455867

FECHA DE EXPEDICION

Agosto 12-2023

VIGILADA POR:
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 Línea Gratuita Nacional:
 01 8000 910306
 spd@superservicios.gov.co



No. CONTRATO 5 18 2643618 Código de referencia 273191281

DATOS DEL CLIENTE
Nombre: OLGA HURTADO TRUJILLO
Dirección: CLC 14C KR 40B - 19 PISO 02
Barrio: BARRIO EL GUABAL
Estrato: 3
Categoría: RESIDENCIAL
Tasa de interés de mora: 3.0330
Ciclo: 8
Factura No.: 1168182356
Días de consumo: 30
Período de consumo: 08 07 2023 06 08 2023
Fecha límite de pago: 29/AGO/2023
Fecha de facturación: 11/08/2023
C.C. Chipchape Bodega 6 Piso 3
Calle 44 No. 28 F. 79 Barrio 12 de Octubre.
Línea de atención a clientes: 418 7333
Fuera de Cali: 01 8000 528 888

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CODIGO (REFERENCIA) Y TELÉFONO DE CONTACTO.

Contrato: OLGA HURTADO TRUJILLO
Número de contrato: 2643618
Código de referencia: 273191281

PAGA EN LÍNEA



TOTAL A PAGAR

21,425

Fecha límite de pago 29/AGO/2023

Recuerda: Realiza el mantenimiento de tu estufa, calentador y horno.

Pague sin recargo hasta: 29/AGO/2023

Pague con recargo hasta: 31/AGO/2023

Este documento equivalente a la factura presta merito ejecutivo de acuerdo a Ley 142 de 1994

Table with columns: Descripción concepto, Salida Anterior, Abono Capital, Intereses, Total, Saldo capital, Cuotas perd., Interés finen. Rows include SP - CONSUMO MES ACTUAL, SP - CARGO FIJO MENSUAL, SP - RECARGO MDRA EXCLUIDO SERVICIO PUBL.

Table with columns: Información Tarifa, Lectura Actual (m³), Lectura Anterior (m³), Factor de corrección, Consumo mes (m³), Servicios públicos (SP), Servicios (S), Saldo anterior, Saldo Capital, Facturas sin cancelar incluida esta.

Consumo últimos 6 meses table with columns: Mes, Consumo promedio (m³/mes)

Cupo disponible Brilla 0. Sujeto a condiciones y políticas del grupo Brilla.

Revisión Periódica. Si no ha modificado su instalación, su certificado de conformidad se encuentra vigente.

164 Línea de emergencia. G:1260.12 T:995.95 D:824.88 C:2962.93 P:17.01

¡Atrévete a soñar en grande! Te damos un Mega Cupo*! Brilla Colombia logo and website information.

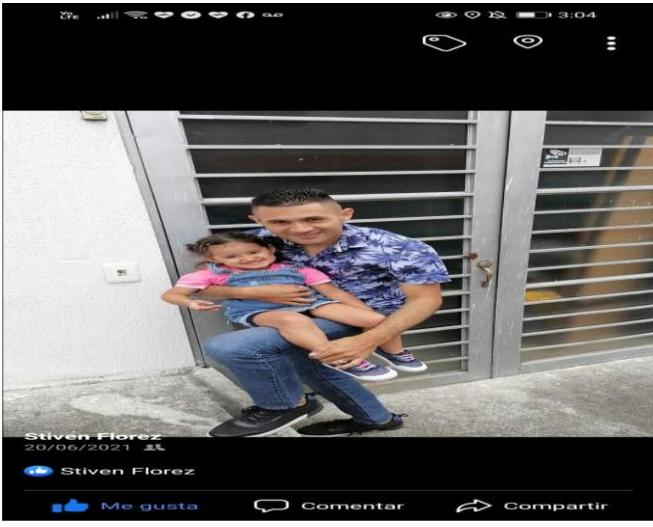
GASES DE OCCIDENTE QUIERE MEJORAR PARA TI. ESCANEA EL QR Y VISÍTANOS A MEJORAR. GdO logo.

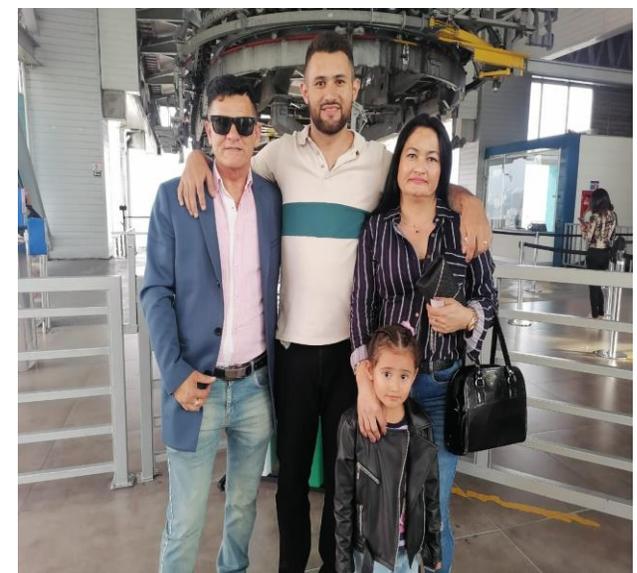
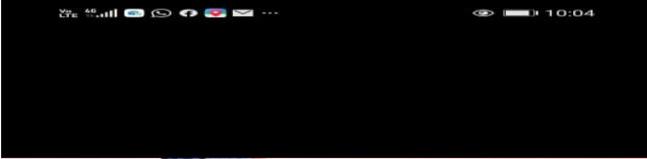
R#8556 C: 5560363900

CLIENTE

13803









Envío Contestación demanda Fijación de cuota alimentaria Rad. 2023-00252.

JJ. londoño g <eaglesjlg1@hotmail.com>
8:48 a. m.

Para: scolawyers@gmail.com



Buen día

Dr. SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO
Apoderado parte Demandante.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **ELIBETH ALMANZA DEVIA**, En representación de la menor **VALERY FLOREZ ALMANZA**.

DEMANDADO: **ORLANDO FLOREZ VALENCIA**. Abuelo paterno de la menor.
VINCLADO-DEMANDADO: **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**. Padre de la menor.

RADICACION: **2023 – 00252.**

Por medio del presente me permito notificarle sobre el envío anexo en documento PDF, de copia de la contestación de la Demanda de Fijación de cuota alimentaria, con referencia al padre de la menor **VALERY**, el señor **DAVID ESTIVEN FLOREZ MOLANO**, en calidad de VINCLADO-DEMANDADO, de conformidad a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA
Apoderado parte demandada

Enviado desde Correo para Windows